



EXPEDIENTE N° : 362-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN MIGUEL S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE PLAN DE ABANDONO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San Miguel S.R.L. por no realizar el cercado del área de trabajo (perímetro de los tanques) de las actividades de abandono con tela de polipropileno o similar y no haber colocado avisos de seguridad, de conformidad con lo establecido en el Cronograma de Actividades de su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera el literal b) del artículo 89° y el artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Grifo San Miguel S.R.L. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

Lima, 28 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 013-2012-GR-HUÁNUCO/DREMH del 15 de febrero de 2012¹, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos - Huánuco aprobó el "Plan de Abandono Parcial en el Grifo y Gasocentro GRIFO SAN MIGUEL" (en adelante, Plan de Abandono Parcial), presentado por Grifo San Miguel S.R.L. (en adelante, Grifo San Miguel), respecto del establecimiento ubicado en Carretera Central Huánuco - Lima, Km. 5, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco.
2. El 7 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión al establecimiento operado por Grifo San Miguel, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA a través del Informe Técnico Acusatorio N° 189-2013-OEFA/DS del 14 de junio de 2013².



¹ Folios del 1 al 3 del Expediente.

² Folios del 1 al 47 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 866-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ del 26 de setiembre de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Miguel, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo San Miguel no habría realizado el cercado del área de trabajo (perímetro de los tanques) de las actividades de abandono con tela de polipropileno o similar y no habría colocado avisos de seguridad.	Literal b) del artículo 89° y artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT.

5. El 21 de octubre de 2013, Grifo San Miguel presentó sus descargos⁵ contra la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:

- (i) El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 013-2012-GR-HUÁNUCO/DREMH que aprobó el Plan de Abandono Parcial, señala que: *“La aprobación del presente Plan de Abandono no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales”*. Por tanto, era necesaria la autorización del OEFA para iniciar la ejecución del mencionado Plan.
- (ii) El 2 de mayo de 2012 solicitó la verificación de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial adjuntando para ello el correspondiente cronograma de ejecución de obras. Ante ello, el OEFA debió autorizar o desestimar dicha solicitud, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno, limitándose a realizar el 7 de junio de 2012 una visita de fiscalización a su establecimiento en el cual no se había iniciado la ejecución del Plan de Abandono.



³ Folios del 48 al 53 del Expediente.

⁴ Notificada el 5 de octubre de 2013. Folio 54 del Expediente.

⁵ Cabe precisar que si bien el referido escrito fue denominado *recurso de reconsideración* e interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 866-2013-OEFA-DFSAI/SDI; a través del Proveído N° 2 del 27 de mayo de 2014, dicho escrito fue calificado por la Subdirección de Instrucción e Investigación como un escrito de descargos.

⁶ Folios del 55 al 61 del Expediente.



II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁷:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Si Grifo San Miguel realizó el cercado del perímetro del área de trabajo de las actividades de abandono y colocó avisos de seguridad conforme a lo establecido en el Cronograma de Actividades de su Plan de Abandono Parcial.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva a Grifo San Miguel.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La naturaleza e importancia del Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental

13. El artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

14. La importancia del Plan de Abandono se manifiesta en la inclusión de medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad en las áreas donde ya no se vaya a ejecutar actividades. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso⁸.



8

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.*
- Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el*



15. Como se verifica de lo indicado de manera precedente, el Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental es elaborado en función del principio de prevención, el cual genera un deber del Estado de establecer obligaciones a los particulares con el fin de evitar o minimizar los efectos adversos en las áreas donde se ejecutaron actividades extractivas.
16. Por tanto, no cumplir con las obligaciones asumidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. En tal sentido, no solo se estaría vulnerando el marco jurídico ambiental, sino que además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como son la recuperación de la zona y su posterior desarrollo sostenible.

IV.2 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial

17. El artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
18. Asimismo, los literales a) y b) de la referida norma establecen que **el Plan de Abandono deberá incluir** las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como **el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.**
19. Por su parte, el artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el artículo 89° de la referida norma⁹.
20. En atención a las referidas disposiciones normativas, Grifo San Miguel, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

Hecho Imputado: Grifo San Miguel no habría realizado el cercado del perímetro del área de trabajo de las actividades de abandono con tela de polipropileno o similar ni habría colocado avisos de seguridad, de



cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

- d. *La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.*

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."



conformidad a lo establecido en el Cronograma de Actividades de su Plan de Abandono Parcial.

21. Mediante el Plan de Abandono Parcial, Grifo San Miguel se comprometió a lo siguiente¹⁰:

VIII.4 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO DE LOS TANQUES

En el siguiente cuadro se resume las principales labores que se realizarán durante el Plan de Abandono de la Estación de Servicios "Grifo San Miguel".

El tiempo de duración de los trabajos, desde el inicio hasta el final será de 19 días, y cuyas acciones son detallados en el siguiente cuadro:

Acciones realizadas	Días de ejecución
<u>Cercamiento del perímetro de los tanques con tela de polipropileno o similar, incluye avisos de seguridad.</u>	01

(...)"
(El énfasis ha sido agregado)

22. Asimismo, mediante escrito con registro N° 009964 del 2 de mayo de 2012¹¹, Grifo San Miguel remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA el Cronograma de Actividades del Plan de Abandono, en el cual señala lo siguiente¹²:

VIII.4 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO DE LOS TANQUES

En el siguiente cuadro se resume las principales labores que se realizarán durante el Plan de Abandono del establecimiento "Grifo San Miguel S.R.L."

El tiempo de duración de los trabajos, desde el inicio hasta el final será de 19 días, y cuyas acciones y fechas son detalladas en el siguiente cuadro:

Acciones realizadas	Días de ejecución	Fechas
<i>Cercamiento del perímetro de los tanques con tela de polipropileno o similar, incluye avisos de seguridad.</i>	01	01 de junio de 2012

(...)"



23. No obstante, en la visita de supervisión del 7 de junio de 2012, el OEFA verificó que Grifo San Miguel no cumplió con realizar el cercado del área de trabajo (perímetro de los tanques) de las actividades de abandono con tela de polipropileno o similar ni colocó avisos de seguridad, de conformidad con lo establecido en el Cronograma de Actividades de su Plan de Abandono Parcial. Lo anterior se sustenta en las fotografías N° 1 y 4 del Informe de Supervisión N° 1128-2012-OEFA/DS (en adelante, informe de Supervisión) las cuales se presentan a continuación:

¹⁰ Folio 19 reverso del Expediente.
¹¹ Folio 7 del Expediente.
¹² Folio 6 del Expediente.



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión ¹³

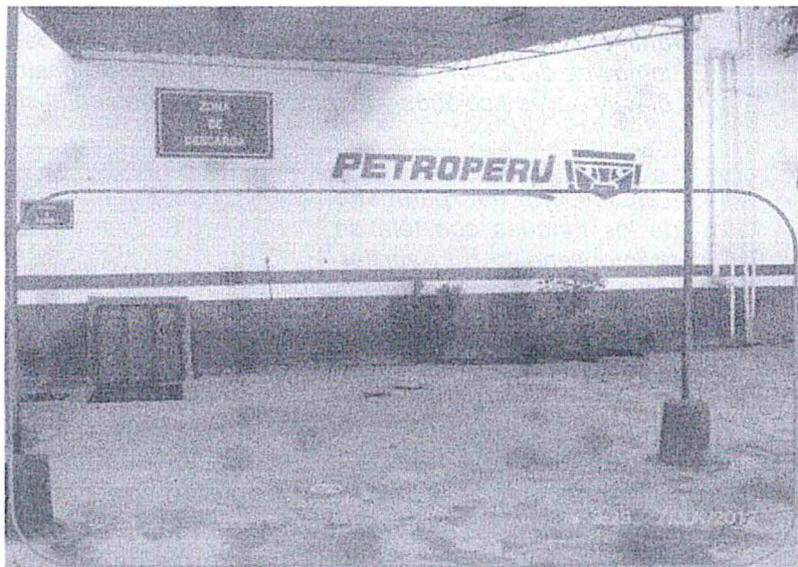
Fotografía N° 1: Vista externa del Gasocentro y Grifo “San Miguel”.



En la fotografía N° 1, se observa el patio del gasocentro y grifo San Miguel. En el área de los tanques objeto del plan de abandono, no se observó la delimitación del área de trabajo..

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión ¹⁴

Fotografía N° 4: Área de tanques



En la fotografía N° 4, se observa el área de tanques, la cual no se encuentra cercada con tela de polipropileno o similar, de conformidad con el plan de abandono.

¹³ Folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folio 9 del Expediente.



24. Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 189-2013-OEFA/DS¹⁵ la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que el administrado no cumplió con cercar el área de trabajo (perímetro de los tanques) con tela de polipropileno o similar ni colocó avisos de seguridad:
- “25. A la fecha de supervisión (7 de junio de 2012), Grifo y Servicios San Miguel S.R.L. debió haber cumplido con (i) **cercar el perímetro de trabajo con tela de polipropileno o similar, incluyendo avisos de seguridad**; (ii) **extracción total de combustible almacenado en ambos tanques**; y, (iii) **lavado interno de los tanques, extracción de líquido y drenado de la borra**. **La foto N° 1 comprueba que no existía cerco al perímetro de trabajo ni avisos de seguridad. (...)**”.
25. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 866-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Miguel, toda vez que no habría realizado el cercado del área de trabajo (perímetro de los tanques) de las actividades de abandono con tela de polipropileno o similar y no habría colocado avisos de seguridad, de conformidad a lo establecido en el Cronograma de Actividades de su Plan de Abandono Parcial.
26. En su escrito de descargos, Grifo San Miguel señaló que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 013-2012-GR-HUÁNUCO/DREMH que aprobó el Plan de Abandono Parcial, establece que: “*La aprobación del presente Plan de Abandono no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales*”. Por tanto, era necesaria la autorización del OEFA para iniciar la ejecución del mencionado Plan.
27. Al respecto cabe precisar que el artículo 2° de la mencionada resolución, está referido a las autorizaciones o permisos que de manera adicional los titulares de las actividades de hidrocarburos deben tramitar antes de la ejecución de su Plan de Abandono. Dichas autorizaciones y permisos se encuentran establecidos en leyes orgánicas y especiales a cargo de autoridades como las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, Defensa Civil, entre otras.
28. Sin embargo, en el caso del OEFA, el artículo 11° de la Ley N° 29325¹⁶, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, contempla como



¹⁵ Folio 45 reverso del Expediente.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

a) Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia y monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

c) Función Supervisoras de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA

e) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.”



funciones de dicho organismo las siguientes: evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora y sancionadora y normativa; no habiéndose previsto en ninguna de ellas la de otorgar autorizaciones o permisos para la ejecución de Planes de Abandono.

29. Por otro lado, Grifo San Miguel refirió que el 2 de mayo de 2012 solicitó la verificación de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial adjuntando para ello el correspondiente cronograma de ejecución de obras, por lo que el OEFA antes de realizar una visita de supervisión, debió autorizar o desestimar dicha solicitud.
30. Con relación a ello, cabe precisar que ante la solicitud de verificación de dichos Planes, la Dirección de Supervisión del OEFA programa la visita de supervisión respectiva, teniendo en consideración el cronograma de ejecución de obras que remiten los administrados. En el presente caso, el cronograma remitido por Grifo San Miguel estableció como fecha de inicio de actividades de ejecución de obras el 1 de junio de 2012; sin embargo, la referida empresa no presentó un nuevo cronograma que modifique el anterior, por lo que el administrado se encontraba obligado a realizar las acciones contempladas en dicho cronograma.
31. En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por Grifo San Miguel en su escrito de descargos.
32. Por tanto, ha quedado acreditado que Grifo San Miguel infringió lo dispuesto en el literal b) del artículo 89° y el artículo 90° del RPAAH, debido a que no realizó el cercado del perímetro del área de trabajo de las actividades de abandono con tela de polipropileno o similar ni colocó avisos de seguridad, de conformidad a lo establecido en el Cronograma de Actividades de su Plan de Abandono Parcial.

IV.3 La imposición de medidas correctivas

33. La Política Nacional del Ambiente recogida en el capítulo N° 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.
34. El derecho constitucional de toda persona a la preservación de un ambiente sano y equilibrado¹⁷ impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. En esa línea, el artículo 136° de la LGA¹⁸ establece



¹⁷ Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



que las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en dicha ley y las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras de sanciones o medidas correctivas.

35. Dentro de los principios recogidos en la LGA, los cuales sirven de sustento para la aplicación de las normas ambientales, se encuentra el principio de responsabilidad ambiental¹⁹, el cual establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.
36. En esa línea, los titulares de las actividades económicas están obligados a reparar los daños ocasionados por el desarrollo de sus operaciones, asumiendo los costos de la recuperación o rehabilitación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
37. El inciso 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, norma que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas, establece que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”
38. La medida correctiva tiene el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.
39. Así, para efectos de la imposición de medidas correctivas, el artículo 39° del RPAS²² ha establecido que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

(...).”

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Título Preliminar

Artículo X.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. **“Artículo 39°.- Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas** *En el presente caso se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido en la aplicación de medidas cautelares señalado en los artículos 22° y 23° del presente Reglamento, debiendo*





Incentivos del OEFA sea la autoridad competente para dictar medidas correctivas, cuyos lineamientos han sido aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

40. Los "Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"²³, desarrolla los siguientes tipos de medidas correctivas, sin perjuicio del dictado de otras que tengan por finalidad revertir los efectos nocivos causados por la conducta infractora:
- (i) Medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, a fin de asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Ejemplo: Cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.
 - (ii) Medidas bloqueadoras o de paralización, que tienen por objeto paralizar o neutralizar las actividades que generan el daño ambiental, para así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas. Ejemplo: Decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.
 - (iii) Medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
 - (iv) Medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado
41. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde evaluar si corresponde ordenar en el presente caso la imposición de una medida correctiva.

IV.3.1 Por no realizar el cercado del perímetro del área de trabajo de las actividades de abandono con tela de polipropileno o similar ni colocar avisos de seguridad, de conformidad a lo establecido en el Cronograma de Actividades de su Plan de Abandono Parcial.



42. En el presente caso, ha quedado acreditado que Grifo San Miguel no realizó el cercado del perímetro del área de trabajo de las actividades de abandono con tela de polipropileno o similar ni colocó avisos de seguridad, de conformidad a lo establecido en el Cronograma de Actividades de su Plan de Abandono Parcial, por lo que corresponde ordenarle como medida que en un plazo no mayor a treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente

entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA."

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

43. Asimismo, con el fin de verificar el cumplimiento de dicha medida, el administrado deberá remitir al OEFA los documentos que acrediten su cumplimiento en el referido plazo establecido en el numeral anterior.
44. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
45. En caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse su cumplimiento²⁴, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los artículos 40° y 41° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San Miguel S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
Grifo San Miguel no habría realizado el cercado del área de trabajo (perímetro de los tanques) de las actividades de abandono con tela de	Literal b) del artículo 89° y artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por	Numeral 3.4.5 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.”

“Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Números 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Números 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.”



polipropileno o similar y no habría colocado avisos de seguridad.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	---------------------------------	---

Artículo 2°.- Ordenar a Grifo San Miguel S.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Grifo San Miguel S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Grifo San Miguel S.R.L. que en caso vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Grifo San Miguel S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"²⁶. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo



²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."



establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²⁷.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.”

